

RV: RECURSO - PROCESO DE PERTENENCIA JUAN F. POCH FIGUEROA - RADICADO 2018-00141

mildred lorena madrid martinez <madridml@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 5:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Señora JUEZ 1o CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLA

REFERENCIA. PROCESO DE PERTENENCIA DE JUAN FRANCISCO POCH FIGUEROA. RADICADO 2018-00141

Apreciada Dra. Blanca Luz,

Con un atento saludo, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, en lo de la referencia, solicito comedidamente pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, contra la nulidad decretada por su Despacho.

Agradecida por su atención.

MILDRED LORENA MADRID MARTINEZ
C.C. 40.988.281 de San Andrés, Isla
T.P. 90.090 del C.S. de la J.

De: mildred lorena madrid martinez

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 4:44 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: emacabuya@hotmail.com <emacabuya@hotmail.com>; osoriomforbes@gmail.com <osoriomforbes@gmail.com>

Asunto: RECURSO - PROCESO DE PERTENENCIA JUAN F. POCH FIGUEROA - RADICADO 2018-00141

Buenas tardes,

Señora Juez 1o Civil Municipal de San Andres, Isla
Dra. Blanca Luz Gallardo Canchilla

Cordial saludo Dra. Gallardo,

Adjunto memorial interponiendo recurso de reposición, en el proceso de pertenencia de Juan Francisco Poch Figueroa contra Alicia Tobar Duque y otros. Radicado No. 2018-00141

Cordialmente,

MILDRED LORENA MADRID MARTINEZ
C.C. 40.988.281 de San Andrés, Isla

T.P. 90.090 del CSJ



Mildred Lorena Madrid Martínez
Abogada

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

E.

S.

D.

Referencia . Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Juan Francisco Poch Figueroa
Demandados: Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Débora
 Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime
 Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard,
 Gilma María Tobar Bernard, Anastacio Tobar
 Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent,
 Jairo Tobar Bernard, Eliza Beatriz Tobar Powell,
 en calidad de herederos determinados de Volodia
 Martínez de Tobar y Herederos Indeterminados de
 ésta y de las señoras Myrta M. de Weber, Perlita
 Martínez y Personas Indeterminadas
Radicación: 88001-4003-001-2018-00141-00

MILDRED LORENA MADRID MARTÍNEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Apoderada de la parte actora en lo de la referencia, por medio del presente escrito vengo ante Usted, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 0624-21 del 26 de Julio de 2021, por medio del cual se declara una nulidad.

Del auto atacado: Mediante auto de fecha 26 de Julio de 2021, ese Despacho judicial decidió declarar la nulidad de toda la actuación, a partir del auto inadmisorio de la demanda inclusive, fechado 1 de agosto de 2018, y se ordenó inadmitir nuevamente la presente demanda, concediendo el término de cinco (05) días para que se corrija el líbello demandador.

El fundamento de dicha decisión, es que a juicio del Despacho, y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida en contra de Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Débora Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard, Gilma María Tobar Bernard, Anastacio Tobar Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent, Jairo Tobar Bernard, Eliza Beatriz Tobar Powell, en calidad de herederos determinados de Volodia Martínez de Tobar, sin que se allegara prueba de esta calidad de herederos para acreditar esta legitimación por pasiva.

También se indicó en el referido proveído, que se demandó a los herederos indeterminados de Mirta M. de Weber y Perlita Martínez, quienes al igual de Volodia Martínez figuran como titulares de derechos reales inscritos del inmueble objeto de demanda, sin que se verifique prueba de la defunción de las citadas señoras.

Es motivo también de nulidad, que en la fotografía de la valla instalada en el inmueble no se verifica el nombre de Mirta M. de Weber y Perlita Martínez.

En virtud de lo anterior consideró su señoría que se debían aportar los documentos relacionados en la parte motiva del auto, así como las direcciones electrónicas donde las partes recibirían las notificaciones.

=====

Razones de Inconformidad: Las razones de inconformidad de la suscrita, se circunscriben básicamente en los siguientes argumentos:

- *Prueba de la calidad de herederos determinados de Volodia Martínez de Tobar (Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Debora Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard, Gilma María Tobar Bernard, Anastacio Tobar Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent, Jairo Tobar Bernard, Eliza Beatriz Tobar Powell).-*

Sea lo primero advertir, que la demanda va dirigida en contra de estas personas, en razón a que conforme puede observarse en las anotaciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450-22331 los demandados determinados Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Débora Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard, Gilma María Tobar Bernard, Anastacio Tobar Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent, Jairo Tobar Bernard, Eliza Beatriz Tobar Powell, realizaron con mi poderdante COMPRAVENTA DE DERECHOS GANANCIALES- FALSA TRADICIÓN- cada uno por su cuenta ante la Notaría Única de San Andrés, donde se reputaron herederos de la mencionada señora, Volodia Martínez de Tobar.

Su señoría, el registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria los datos importantes de los actos sujetos a registro, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento su estado jurídico.

Ahora bien, se conoce en Colombia por falsa tradición la realizada inadecuadamente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de *non domine*, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a **transferencia de derechos herenciales** sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota.

Es así como mi poderdante obrando de buena fe, y atendiendo a la anotación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450- 22331 vincula a estas personas en calidad de herederos determinados de VELODIA MARTÍNEZ DE TOBAR, sin que constituyan documentos de su manejo sus registros civiles de nacimiento y el de sus progenitores. Aunado a que ellos mismos manifestaron en los respectivos actos de COMPRAVENTA DE DERECHOS GANANCIALES- FALSA TRADICIÓN ante la fe del Notario Público ostentar tal calidad.

Se suma a lo anterior, que estos demandados determinados se notificaron de manera personal de la presente demanda, y guardaron silencio respecto de la calidad que se les anotó en el libelo demandador, como señal de aceptación de tal calidad y que obra en el expediente el registro civil de defunción de la causante Volodia Martínez de Tobar, con nota de la registraduría del 25 de mayo de 2018.

Bien hubiese podido mi poderdante guardar silencio referente al conocimiento que tenía de estos herederos determinados de Volodia Martínez de Tobar, y, simplemente haber efectuado un emplazamiento que incluyera a todos los herederos *indeterminados* de la misma, pero se obró en honor a la verdad y al conocimiento que se tiene. Tales documentos no son del dominio de mi representado.

=====

Ahora, su señoría, si analizamos la causal de nulidad invocada por su Despacho, contenida en el Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Consideramos que la misma no aplica, pues la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

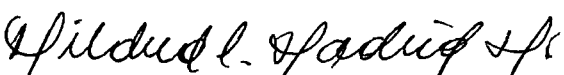
Por ejemplo, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa y por consiguiente ejercer su derecho a controvertirlos.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, pero en el caso que nos ocupa, tal diligencia de notificación de estas personas determinadas cumplió su cometido, y que en todo caso, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de la referida causante.

Lo que si hubiese generado nulidad, es que mi representado hubiere guardado silencio respecto del conocimiento que tenía de estas personas determinadas, aportando solo el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos y no el certificado de Libertad y Tradición, generando un emplazamiento de estas personas de quienes se ha logrado que concurren de manera personal al juzgado.

Por lo antes expuesto, y la documentación que obra en el expediente, ruego a su Señoría se revoque el Auto No. 0624-21 del 26 de julio de 2021, y en su lugar se disponga continuar con la etapa procesal pertinente.

De la Señora Juez,


MILDRED LORENA MADRID MARTÍNEZ
C.C. 40.988.281 de San Andrés, Isla
T.P. 90.090 del C.S. de la J.